

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01017 -00
Demandante	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
Demandado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – RENUNCIA PODER
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 475

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo sin que la parte actora se pronunciara al respecto, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudadas con relación a 16 facturas aportadas con la demanda.

Mediante auto del 18 de octubre de 2019 esta judicatura procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar que los títulos aportados no estaban completos, pues a juicio de esta juzgadora faltó allegar junto con cada una de las facturas los documentos e indicaciones requeridas según el Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008, en concordancia con el Art. 21 del Decreto 4747 de 2007, específicamente los definidos en su Anexo Técnico No. 5. Además, se manifestó que no había certeza de si la entidad demandada levantó o no las glosas que previamente había realizado, presupuesto necesario para hablar de exigibilidad de

la obligación y tener por cierto el valor definitivo plasmado en las facturas, tal y como se desprende del contenido del Art. 23 del Decreto 4747 de 2007.

Ante esa situación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión. El recurso de reposición fue desestimado por parte de esta dependencia judicial, sin embargo, el recurso de alzada fue resuelto de manera favorable, ordenándose revocando la providencia mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo y proceder a librar la orden de pago.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 26 de febrero de 2020 y consecuentemente ordenar la notificación de la parte demandada.

La **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL** se notificó por conducta concluyente y dentro del término oportuno propuso el recurso que hoy se estudia por esta juzgadora. Aduce como argumentos los siguientes:

- Invoca como primer argumento la excepción que denominó como previa *"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR FACTURA POR ESTAR EN PRESENCIA DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD"* Manifiesta que el art. 21 del Decreto 4747 de 2007, el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 prevén que las facturas de servicios médicos no son títulos valores autónomos sino títulos ejecutivos complejos que para prestar mérito de cobro deben converger con cada uno de los documentos previstos en las normas referenciadas.
- Expresa además que hay una falta de recibido y aceptación de las facturas como lo exige el Art. 773 del C.Co, en concordancia con el numeral 2 del Art. 3 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 5 del Decreto 3327 de 2009. Indica que dichas normas exigen que se manifieste el nombre, la identificación y la firma de quien recibe la factura en el cuerpo de la misma Y/o en la guía de transporte, situación que no fue cumplida en este caso donde solo reposa un sello de recibido en cada una de las facturas.

- Que hay una ausencia de la indicación de la calidad de retenedor como lo establece el literal I del Art. 617 del Estatuto Tributario, resaltando que *"En este orden de ideas, se tiene que las facturas no cumplen con los requisitos del título valor, así como tampoco del título ejecutivo al no contener una obligación CLARA Y EXPRESA, toda vez que en dichos documentos no se indica el valor a descontar por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE u otros gravámenes."*
- Advirtiendo que las facturas presentadas en el marco de la salud tienen una regulación especial contenida en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la ya referida resolución 3047 de 2008, expresa que para el caso en concreto hay ausencia de los soportes contenidos en el anexo Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008 como lo son el detalle de cargos, autorización del servicio, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica y demás documentos exigidos por la norma jurídica en mención.
- Comunica que, en materia de salud, el Prestador se encuentra en el deber de acreditar la prestación efectiva del servicio con la certificación o comprobante de recibido por parte del afiliado, en dicho documento se debe relacionar todos los servicios suministrados al usuario y que, en el caso en concreto, en las facturas presentadas, ninguna manifestación se hizo al respecto.
- Manifiesta que se está dando un trámite de un proceso diferente al que corresponde pues, dado que las facturas no reúnen los requisitos establecidos en las normas ya referenciadas anteriormente, no pueden ser exigidas de manera ejecutiva al no ser obligaciones claras, expresas y exigibles.
- Propone además como otra excepción previa la de inepta demanda por falta de requisitos formales de los títulos.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia recurrida y en su defecto, se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, término en el que omitió pronunciarse al respecto.

Cumplidas las etapas procesales previas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado. Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Por último, con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo en general se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condiciónes formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su*

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible."² (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mandatoria.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que la demandada, mediante recurso de reposición, se resiste al pago de las obligaciones ejecutadas aduciendo varias

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICIÓN, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

circunstancias que el despacho procederá a estudiar de manera precisa y discriminada para un mejor entendimiento.

En primer lugar, si bien la parte recurrente manifestó que sus argumentos eran enfocados a demostrar excepciones previas, lo cierto es que revisado su escrito considera el despacho que, a excepción del trámite inadecuado e inepta demanda, los demás hechos alegados corresponden más bien a inconformidades respecto de los requisitos de las facturas base de recaudo, en ese sentido, solo se tramitarán como excepciones previas aquellas enfocadas en el trámite inadecuado y la ineptitud de la demanda, excepciones para lo cual el demandado indicó:

- a.** Que se está dando un trámite de un proceso diferente al que corresponde pues, dado que las facturas no reúnen los requisitos establecidos en las normas ya referenciadas anteriormente, no pueden ser exigidas de manera ejecutiva al no ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

- b.** Propone además como otra excepción previa la de inepta demanda por falta de requisitos formales de los títulos.

Bajo ese aspecto, siendo breves en la resolución de estas excepciones, habrá de manifestarse que no son excepciones con vocación de éxito, pues, si bien la parte accionada se queja de la falta de requisitos de las facturas aportadas, son hechos que hasta este momento procesal no han sido demostrados. En ese sentido, perfectamente pudo el accionante presentar un trámite ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Art. 422 y 430 del C. G del P. y ejecutar las obligaciones contenidas en los documentos aportados como base de recaudo. Cosa diferente es que el deudor demandado argumente que no se cumplen los requisitos para ser un título ejecutivo, caso en el cual, mediante las vías procesales pertinentes, podría alegar la falta de esos requisitos y de prosperar se ordenaría cesar la ejecución en contra de ese extremo procesal.

De no ser así, nuestro legislador hubiera omitido la elaboración del Art. 430 del estatuto procesal que consagra textualmente *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."* e incluso, de tomar una postura como la que pretende el

demandado, se tornaría estéril la finalidad de la norma referida, la cual no es otra que controvertir dentro del mismo proceso ejecutivo el cumplimiento o no de los requisitos formales del título ejecutivo base de recaudo.

En efecto, no es correcto afirmar que se le está dando un trámite inadecuado a la demanda o que hay una ineptitud de la misma en virtud de que el título aportado no cumple con sus requisitos formales, pues presentada la demanda se allegaron varios títulos ejecutivos que perfectamente pudieron ser exigidos de manera ejecutiva, advirtiéndose, claro está, que dentro del proceso de esa naturaleza pueden presentarse oposiciones por parte del demandado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C. G. del P. circunstancia que es la que se estudiará en posteriores apartes de esta providencia.

Por consiguiente, las excepciones previas planteadas no serán acogidas por el despacho.

No obstante lo anterior, si bien se resolverá de forma desfavorable las expresiones previas presentadas, en virtud de lo indicado el numeral 8 del Art. 365 del C. G del P., y teniendo en cuenta que la parte actora ningún pronunciamiento hizo al respecto, esta operadora judicial se abstendrá de realizar la condena en costas correspondiente.

Ahora bien, respecto de los demás argumentos planteados en el recurso que acá se estudia se encuentra que el demandado solicitó la revocatoria de la providencia que libró mandamiento ejecutivo basado en el siguiente grupo de hechos:

- c. Como primer argumento presenta *"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR FACTURA POR ESTAR EN PRESENCIA DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD"* Manifiesta que el art. 21 del Decreto 4747 de 2007, el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 prevén que las facturas de servicios médicos no son títulos valores autónomos sino títulos ejecutivos complejos que para prestar mérito de cobro deben estar acompañados de cada uno de los documentos previstos en las normas referenciadas.

- d. Advirtiendo que las facturas presentadas en el marco de la salud tienen una regulación especial contenida en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la ya referida resolución 3047 de 2008, expresa que para el caso en concreto hay ausencia de los soportes contenidos en el anexo Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008 como lo son el detalle de cargos, autorización del servicio, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica y demás documentos exigidos por la norma jurídica en mención.
- e. Comunica que, en materia de salud, el Prestador se encuentra en el deber de acreditar la prestación efectiva del servicio con la certificación o comprobante de recibido por parte del afiliado, en dicho documento se debe relacionar todos los servicios suministrados al usuario y que, en el caso en concreto, en las facturas presentadas, ninguna manifestación se hizo al respecto.

Frente a estos argumentos es menester memorar que mediante providencia del 18 de octubre de 2019 (auto que negó mandamiento ejecutivo) y 22 de noviembre de 2019 (auto que resolvió recurso de reposición y concedió apelación frente a auto que negó mandamiento ejecutivo) esta judicatura había manifestado que los títulos ejecutivos aportados no estaban completos, faltando por allegar junto a cada factura los documentos e indicaciones requeridas según el Art. 12 de la Resolución 3047 de 2008, en concordancia con el Art. 21 del Decreto 4747 de 2007, específicamente los definidos en su Anexo Técnico No. 5. Además, igualmente se manifestó que no había certeza de si la entidad demandada levantó o no las glosas que previamente había realizado, presupuesto necesario para hablar de exigibilidad de la obligación y tener por cierto el valor definitivo plasmado en las facturas, tal y como se desprende del contenido del Art. 23 del Decreto 4747 de 2007. Cabe advertir que uno de los requisitos establecidos en el referido anexo 5 es el *“Comprobante de recibido del usuario”* que corresponde a *“la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente)”*.

Sin embargo, esa decisión fue controvertida por la parte actora quien presentó recurso de apelación que fue resuelto de manera favorable para ese extremo procesal. En esa oportunidad el juez de alzada indicó básicamente que la exigencia

de esos requisitos no era procedente en el curso de un proceso ejecutivo como requisito formal de las facturas pues, a juicio de ese despacho, la finalidad del contenido de la resolución 3047 de 2008 es definir los procedimientos y exigencias para ser implementados entre las relaciones de los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de esos servicios pero que de ninguna manera pueden ser considerados como requisitos adicionales a los previstos en los artículos que integran la definición y formalidades de las facturas cambiarias definidas en la ley comercial pues eso sería darle a esas normas un alcance diferente al que pretendió el legislador y puntualizó que desde que los títulos cumplan a cabalidad los requisitos de las normas generales, el ejercicio de la acción cambiaria es totalmente procedente.

En ese sentido, compartiendo en esta oportunidad lo que dijo el juez superior, los argumentos planteados por el recurrente no serán acogidos, pues de hacerlo, sería desconocer materialmente los argumentos dados por el Superior a la misma discusión ya propuesta desde antaño por este Despacho al denegar originalmente los títulos y ser revocada dicha decisión, pues claramente dijo el Juzgado 21 Civil de Circuito en aquella oportunidad que las únicas exigencias en estas facturas eran las previstas en los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, refiriendo de cara a este caso "desde que se reúnan a cabalidad los requisitos de que tratan las normas mencionadas, **como se desprende de los documentos allegados como base de la demanda**, el ejercicio de dicha acción es procedente"

De esta forma, consideró el Juzgado de alzada que las únicas exigencias de cara al caso eran las normas del Código de Comercio, estimando además como se ven en las líneas resaltadas anteriormente, que tales exigencias se satisfacían a plenitud con los documentos presentados como títulos in casu, zanjando con ello cualquier discusión relativa a la complejidad del título.

Por otro lado, se entra a estudiar el siguiente argumento presentado por el demandado para abstenerse a la procedencia de la orden ejecutiva. Indicó entonces:

- a. Que hay una ausencia de la indicación de la calidad de retenedor como lo establece el literal I del Art. 617 del Estatuto Tributario, resaltando que "*En este orden de ideas, se tiene que las facturas no cumplen con los requisitos del título valor, así como tampoco del título ejecutivo al no contener una*

obligación CLARA Y EXPRESA, toda vez que en dichos documentos no se indica el valor a descontar por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE u otros gravámenes.”

De cara a dicho argumento vale la pena traer a colación lo establecido en el inciso primero y el literal i del Art. 617 del Estatuto Tributario:

*"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos tributarios**, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: (...)*

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)”(negrilla y subraya fuera del texto original)

Es preciso entonces resaltar que el requisito del cual el recurrente advierte su ausencia es una exigencia tributaria lógicamente para aquellos creadores de facturas que son agentes retenedores. Corolario con lo anterior, es menester señalar en su parte pertinente el texto del Art. 23 del mismo Estatuto, el cual señala:

"ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. <Artículo modificado por el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá

ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos."

Por su parte, contrario a lo indicado por el recurrente y sin ánimo de discutir su procedencia según los fragmentos normativos citados, observa el despacho que en las facturas aportadas se plasmó el siguiente contenido que reposa en la parte inferior de cada uno de los documentos: *"Entidad sin ánimo de lucro. No contribuyentes de renta según el Artículo 23. E.T. exento de retención en la fuente. No responsable de IVA. No obligado a solicitar resolución de numeración de facturación según la Resolución 3878 de 1996. (...)"*.

En consecuencia, es claro para este Despacho que el requisito sí fue cumplido y plasmado en cada uno de los documentos base de recaudo, sin embargo, cualquier inconformidad de cara a la realidad de la exoneración como agente retenedor de la entidad accionante no son propias de ser discutidas en esta instancia procesal.

En razón de ello, este argumento tampoco será acogido por el despacho.

Finalmente, se entra a estudiar la última de las causales alegadas por el accionado para abstenerse a la procedencia de la orden ejecutiva:

- b.** Que hay una falta de recibido y aceptación de las facturas como lo exige el Art. 773 del C.Co, en concordancia con el numeral 2 del Art. 3 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 5 del Decreto 3327 de 2009. Indica que dichas normas exigen que se manifieste el nombre, la identificación y la firma de quien recibe la factura en el cuerpo de la misma y/o en la guía de transporte, situación que no fue cumplida en este caso donde solo reposa un sello de recibido en cada una de las facturas.

En referencia a ese punto, también consideró el Superior en providencia que revocó el auto proferido por este Despacho que denegaba mandamiento de pago que las únicas exigencias en estas facturas eran las previstos en los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, y que "desde que se reúnan a cabalidad los requisitos de que tratan las normas mencionadas, **como se desprende de los documentos allegados como base de la demanda**, el ejercicio de dicha acción

es procedente". No siendo posible para estar juzgadora desconocer materialmente tal decisión.

E incluso, es preciso traer a colación un fragmento de sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia con total aplicación a este caso en particular. En esa oportunidad, en un caso de similares características al proceso ventilado en esta dependencia judicial indicó la Corte:

"4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

*El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**" (Resalta la Sala)*

4.6.- *En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.*³

Comparte esta operadora judicial en esta oportunidad el criterio de la Corte al advertir que el sello de recibido sin la firma e identificación de quien recibe no les resta validez a los títulos valores aportados, no solo porque la finalidad de la norma es únicamente determinar que es al comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación sino también porque no puede olvidarse que el sujeto contratante es directamente la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, en razón de ello, el sello aplicado a la recepción de cada factura es una clara manifestación de que efectivamente las facturas fueron recibidas por su destinatario correspondiente.

En ese sentido, de los documentos aportados y visibles en las hojas 3 a 206 del archivo 01CuadernoPrincipaIFisico que integra el expediente digital se puede observar el modo de operación de la accionante FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE para realizar la entrega de las facturas.

Dicha entidad elabora una hoja de entrega que denomina "*Documento remisorio para la radicación de facturas*" en el que agrupa varias facturas señalando su número, valor, nombre del paciente, fecha y otros datos generales referentes a la identificación de las facturas que lo integran, igualmente, procede a enviar de manera individual cada una de las facturas mencionadas en la hoja remisoria.

Se observa igualmente que la deudora realiza la constancia de recepción en el cuerpo del "*Documento remisorio para la radicación de facturas*". Manifestación consistente en plasmar el sello de la entidad demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, la fecha y una firma de la persona natural que recibe en representación. Para el caso en concreto, las constancias de recepción de vislumbran para las 16 facturas aportadas de las hojas 3, 39, 59, 73, 111, 137 y 159 del archivo 01CuadernoPrincipaIFisico que integra el expediente digital.

³ Corte Suprema de Justicia, STC3203-2019, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2019-00511-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Por consiguiente, como fue indicado anteriormente, considera esta operadora judicial que plasmar el sello de la entidad con su respectiva fecha de recibo e incluso la firma de quién recibe es una clara e indudable manifestación de la recepción efectiva de las facturas por parte de la entidad destinataria, cumpliendo con la finalidad misma de la norma que no es más que dejar constancia de la recepción por parte del destinatario de cada título valor, tanto es así que, por ejemplo, respecto de facturas la entidad accionada presentó glosas cuyas respuestas fueron incorporadas como documentos acompañantes de varias de las facturas aportadas con la demanda haciendo evidente su recepción.

En razón de ello, esta judicatura tampoco acogerá estos argumentos.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto. Recordando, además, como fue indicado en apartes signados en párrafos anteriores, que las excepciones previas planteadas tampoco serán resueltas de forma favorable para el recurrente.

Finalmente, se procederá a tramitar la renuncia al poder que realiza la abogada que representa los intereses de la parte accionante.

Se recuerda que en virtud de lo señalado en el Art. 118 del C.G del P., el término para pagar o presentar excepciones de mérito se reiniciará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes dadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que el término para realizar el pago de la obligación y para presentar excepciones de mérito empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia. Ahora, dado que la parte accionada ya había dado respuesta a la demanda, podrá ratificarse en lo indicado en ese escrito.

CUARTO: De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **DELMA INÉS JARAMILLO J.** quien representó judicialmente a la parte accionante.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Dado que se trata de un proceso de menor cuantía, deberá el extremo activo constituir un nuevo apoderado judicial que lo represente en las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _48_____</p> <p>Hoy 19 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a788eed2aa899ed21ceb3599bb875f33b475c7bfb958d277a6ca32d63c8db8a

Documento generado en 18/03/2021 08:49:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>